JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONCONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

AUTO:	553
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO NULIDAD, REQUIERE AL EJECUTANTE, DISPONE EMBARGO Y REQUIERE
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TERESA OCAMPO DE CASTAÑO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO GOMEZ JARAMILLO
RADICADO:	631303112001-2016-00292-00

Calarcá, Q. once de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. Solicitud Nulidad

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se declare la nulidad de proceso invocando como fundamento que se actuó en el proceso después de ocurrida una causal legal de interrupción por la grave enfermedad del apoderado judicial del apoderado de la demandante[1].

Para soportar lo anterior, refiere que el término para descorrer el traslado de excepciones se surtió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2017, que el 2 de agosto del 2017 la parte ejecutante solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave de su portavoz judicial, enfermedad que le produjo la muerte, situación que informada al despacho en escrito allegado 31 de agosto del 2017. Que el despacho mediante auto del 23 de octubre del 2017 tuvo por interrumpido el proceso a partir del 8 de agosto del 2017, con fundamento en la fecha de la muerte del profesional derecho que representaba a la ejecutada, pero no tuvo en cuenta la fecha de la enfermedad grave, por lo que en su sentir no hubo oportunidad para pronunciarse sobre el traslado de excepciones.

Refiere que en desarrollo del proceso ejecutivo la partes no han desplegado ningún tipo de actuación procesal, ya que siempre ha estado inmerso en causales de interrupción y suspensión.

[1] *Elementos digitales 020 a 022*

Respecto al principio de convalidación, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil ha expuesto que todas las irregularidades procesales incluidas las nulidades se convalidan por el consentimiento de las partes, es así que en STC16982-2019. Exp. 25000221300020190030100, señaló:

> *"… Además de lo anterior, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.*
>
> *Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (…) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha…».*[2]
>
> *Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes…"); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla*

[2] Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso."

Así las cosas, conforme la jurisprudencia líneas atrás señalada, la normativa procesal mencionada en la misma y con vista en las actuaciones surtidas dentro del proceso, observa el despacho que en este caso ha operado el saneamiento del eventual vicio que pudo presentarse en el proceso, ello si se tiene que con posterioridad a la fecha en que refiere se debió interrumpir el proceso por enfermedad grave del apoderado judicial de la parte actora, esto es, el 24 de julio del 2017, se han surtido en el presente varias actuaciones procesales promovidas a solicitud de partes, tales como; *(i) Auto del 23 de octubre del 2017 que interrumpe el proceso, (ii) presentación de memorial poder por la parte ejecutante,(iii) Auto del 5 de marzo del 2018 que reanuda proceso y reconoce personería, (iv) auto del 23 de Marzo del 2018 que comisiona para secuestro, (v) Auto del 23 de abril del 2018 que convoca a audiencia y decreta pruebas, (vi) Solicitud de suspensión del proceso realizada en audiencia por las partes el 6 de junio del 2018, resuelta en audiencia, (vii) Auto del 11 de diciembre del 2018 Reanuda Proceso, (viii) Auto del 22 de enero del 2022 que convoca a audiencia, (iX) Solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados judiciales de las partes el 12 de febrero del 2019 y resuelta mediante auto del 22 de febrero del 2019, solicitudes de suspensión de común acuerdo que se han prolongado en el tiempo, siendo la última presentada el 25 de agosto del 2020, disponiendo la reanudación del proceso por auto del 13 de septiembre del 2021.*

En consecuencia, contrario a lo referido por el portavoz judicial de la ejecutante, las solicitudes de suspensión de consuno por las partes, se traducen en una actuación procesal de su parte, significando lo anterior que ha actuado en el proceso en reiteradas ocasiones sin proponer la causal de nulidad que hoy invoca, implicando su silencio el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, se hubiera podido estructurar, luego entonces después de haber operado tal fenómeno procesal , no es viable pretender su declaratoria, toda vez que la causal de nulidad alegada no

se encuentra taxativamente señalada como aquellas insaneables de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del estatuto Procesal.

Así las cosas, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la ejecutante.

2. ***Requiere a la parte ejecutante, decreta embargo y dispone oficiar***

De otra arista, encuentra el despacho que no es posible en este momento fijar fecha nuevamente para audiencia en el presente asunto, por cuanto se percata que la parte ejecutante no ha realizado la notificación a las personas que se ordenó vincular y citar en el auto que libro mandamiento de pago, en los resuelve séptimo, octavo, Noveno y Décimo, vinculaciones que al tratarse en su mayoría a acreedores hipotecarios son obligatorias, pues así lo establece numeral 4 el artículo 468 del C.G.P, y que en caso de que se presenten demandas por los acreedores citados las mismas deberán tramitarse conjuntamente con la inicial, y solo vencido el término para que concurran los acreedores citados , se adelantará el proceso hasta su terminación por así disponerlo la norma antes referida.

> *"4. Intervención de terceros acreedores.* ***En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda****,* ***aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes****, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.*
>
> ***Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial****, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.*
>
> ***Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación****. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo."*

Igualmente se aclara, que la citación y vinculación ordenada a ESNEDA TOBON DE DOMINGUEZ en el numeral 10 del proveído del 12 de diciembre del 2016, se realiza es con fundamento en la anotación 09 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-9582.

De otra parte, al haberse allegado por el ejecutante el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 282-2970, que fue requerido en el auto que libró la orden de apremio, se dispone el embargo y posterior secuestro de la cuota parte predio denominado Lote Miramar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-2970 de propiedad del demandado.

Finalmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Calarcá Quindío, corregir la inscripción del embargo decretado por el despacho sobre el inmueble identificado con matrícula 282-9582, en el sentido de que se consigne en el certificado que lo embargado es la cuota parte de propiedad del ejecutado, tal como se indicó en el auto que decretó la medida y el oficio que comunicó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío,

Resuelve

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que proceda a realizar la notificación de las personas que se ordenó vincular y citar en el auto del 12 de diciembre del 2016, en los resuelve, séptimo, octavo, noveno y décimo respecto a este último con la aclaración de que la vinculación de la señora ESNEDA TOBON DE DOMINGUEZ es en calidad de propietaria de una 1/12 parte según anotación No. 09 del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 282-9582. Por lo que deberá notificarle igualmente con el auto que libró mandamiento de pago la presente providencia.

La notificación podrá realizarse conforme lo permite la normativa vigente, esto es, a la dirección física o correo electrónico **que previamente se comunique al despacho.**

En caso de que se opte por notificación en dirección física, tal diligencia deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial[3] para que el citado pueda comparecer. Se advierte que la presentación a la sede del juzgado opera de manera excepcional solo para aquellos usuarios que no cuentan con acceso a los medios tecnológicos (TIC). Ello, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19 y con ocasión a la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que se pretenda realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

TERCERO: DECRETA EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre la cuota parte perteneciente al ejecutado del inmueble identificado con la matrícula No. 282-2970, denominado Lote Miramar identificado. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, mediante correo electrónico, con copia a la parte Ejecutante para que proceda al pago ante dicha entidad de los costos que genere la inscripción de la medida.

CUARTO: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Calarcá Quindío, corregir la inscripción del embargo decretado por el despacho sobre el inmueble identificado con matrícula 282-9582, en el sentido de que se consigne en el certificado que lo embargado es la cuota parte de propiedad del ejecutado, tal como se indicó en el auto que decretó la medida y el oficio que comunicó la misma. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, mediante correo electrónico, con copia a la parte Ejecutante para que proceda al pago ante dicha entidad de los costos que genere tal actuación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

[3] Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/76 así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 065

DEL 12 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab2fc7a6fa3690454e28077e6843c7021dfda0696846da618c9ff04d8e47d6**
Documento generado en 11/05/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica